

TEORIA JURIDICA DEL DELITO: aproximacion a la teoria finalista vrs la teoria funcionalista

Carlos Emilio Gómez Pineda*

artigo de revisão

RESUMO

El presente artículo tiene como objetivo principal presentar una explicación sucinta, pero clara, acerca del tan complejo tema de la Teoría Jurídica del Delito. En este sentido, el propósito de nuestro estudio es presentar al lector un cuadro de los aspectos doctrinarios y dogmáticos elementales que todo estudioso del derecho penal debe conocer acerca de los modelos modernos o mas aceptados que estudian el hecho criminal: el Sistema Finalista, también llamado Teoría de la Acción Final o Teoría Finalista; y el Sistema Funcionalista que comprende dos rubros de pensamiento, el primero denominado Funcionalismo Racional Final o Teleológico propugnado por el alemán ROXIN, Claus, y el segundo denominado Funcionalismo Sistémico o Radical propugnado por el también alemán y Profesor de la Universidad de Bonn, JAKOBS Günter. El análisis de estos sistemas son el objeto básico de nuestro estudio, y su importancia radica en que ellos constituyen modelos principales de aplicación en diferentes sistemas jurídicos del mundo, sobre los cuales se basa la actividad del jurista intérprete y aplicador de Derecho. Nuestro esfuerzo se centra en presentar un análisis fino de ambos modelos mediante una razonamiento claro, integral y sucinto.

Palavras-chave: Delito. Teoría Finalista. Teoría Funcionalista. Teoría Causalista. Teleológico. Acción Final. Tipicidad. Antijuridicidad. Culpabilidad. Penalidad.

* Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador. E-mail: gomezpineda1@hotmail.com

1 INTRODUCCIÓN

El presente artículo versa sobre un tema nuclear del Derecho Penal: La Teoría Jurídica del Delito. Nuestro análisis abarca el estudio de las dos teorías o sistemas mas modernos que estudian el fenómeno del delito: La Teoría Finalista y la

Teoría Funcionalista, pero de igual forma hacemos mención a la teoría clásica y neoclásica, en las cuáles encuentran su raíz. El tema reviste gran interés, en tanto que nos brinda un análisis completo y organizado de la estructura del hecho crimi-

nal, desde que éste inicia, hasta que termina, así como el grado de ejecución alcanzado en el hecho concreto y los parámetros sobre los cuáles se basa la determinación de la pena. Las teorías que presentamos, representan las tendencias más actuales del derecho Penal.

2 SISTEMA FINALISTA

A mediados del siglo XX, nace este nuevo modelo que tomó fuerza en el mundo jurídico moderno, teniendo como Fundador, al ilustre Profesor de la Universidad de Bonn en Alemania, Welsel (2004) Centro donde enseñó Derecho Penal y Filosofía del Derecho, y en donde fungió como primer Director del Instituto de Filosofía del Derecho.

Veamos, en principio, algunos aspectos destacados en la evolución post-clásica, del ya objeto de múltiples discusiones, análisis y debates incesantes, concepto de delito.

2.1 EL TRASLADO DEL DOLO A TIPO: REFORMULACION DE LAS CATEGORIAS DE LA TIPICIDAD Y LA CULPABILIDAD

Los primeros acercamientos a una Teoría Final de la Acción tuvieron lugar a propósito de las formulaciones preexisten-

tes hechas por los neoclásicos en torno al concepto de acción y la posible admisión en ella, aunque de manera excepcional, de los llamados “elementos subjetivos del tipo.” De la mano de autores como Nagler, Hegler, Fischer, Sauer, Mezger, se empezó a criticar este esquema argumentando que si elementos subjetivos especiales, como el ánimo de lucro en el tipo de hurto, o fines lascivos en algunos tipos de carácter sexual, eran incluidos en la categoría de la tipicidad, por qué no podía entonces admitirse también el dolo, el cual goza, a su vez, de la misma naturaleza de ellos, pues constituye, igualmente, un elemento interno. De esta manera, autores de gran relieve, como Von Weber y Dohna, propusieron que el dolo se desplazara de la culpabilidad al tipo penal, lugar, que según los análisis hechos, es al que realmente corresponde. Así pues, tal como lo aduce Nino (1980), “mientras el lema de la sistematización anterior era: todo lo externo pertenece al tipo, todo lo subjetivo corresponde a la culpabilidad, el nuevo lema es ahora: todo lo fáctico corresponde al tipo, todo lo normativo corresponde a la antijuridicidad y la culpabilidad”.

El traslado del dolo al tipo, sin embargo, traería consigo un trasfondo realmente importante, en tanto que generaría un giro en la comprensión del concepto de

delito, lo cual acarrearía ciertas consecuencias, sobre todo, en materia de determinación de la responsabilidad penal, e incluso, civil, del autor del hecho, como mas adelante lo veremos. A su vez, produjo nuevas discusiones que trastocarían la concepción tradicional del concepto de dolo.

Así pues, tal como lo hemos establecido con anterioridad, las posturas clásicas pregonaron que el dolo estaba constituido por dos elementos, el primero de ellos entendido como el conocimiento de las circunstancias fácticas del tipo, mientras que el segundo como el conocimiento de la antijuridicidad. Ambos elementos conformaban lo que, en suma, podemos denominar “*dolus malus*”. La discusión que se suscitó, mediante el traslado del dolo al tipo, fue si ambos elementos debían ser objeto de desplazamiento, o solamente uno de ellos. Esta segunda postura es la que predominó, de tal manera que, el dolo, ubicado dentro del tipo, comprendía únicamente el conocimiento de los elementos objetivos del tipo (desde luego, mediando su realización de manera voluntaria), mientras que el conocimiento de la antijuridicidad permaneció como elemento, ahora autónomo, de la culpabilidad. La razón por la cual se arribó a esta conclusión era simple, el conocimiento de la anti-

juridicidad fue calificado como un elemento de índole normativo, al igual que lo era la atribución o reproche de culpabilidad, por tanto, por coherencia normativa, ambos debían pertenecer y ser valorados en un mismo nivel. La conciencia de la antijuridicidad, sin embargo, como elemento de la culpabilidad, sufrió una ligera, pero importante, evolución, ya que en realidad, según una renovada tendencia dogmática, no fue entendida en su acepción tradicional que hasta entonces predominaba, sino como un “conocimiento *potencial* de la antijuridicidad”. Esta variación tuvo lugar a efecto de no dejar impunes aquellas conductas en las cuales el sujeto podía (potencialidad), con un comportamiento diligente, tener conciencia de la antijuridicidad, aunque no la tenga.

De esta manera, el tipo penal quedó conformado por elementos de carácter externo (elementos objetivos), y por elementos internos tales como el dolo (elemento subjetivo por excelencia) y los elementos subjetivos especiales, los cuales aparecían de forma excepcional en algunos tipos penales (ánimo de lucro en el tipo de hurto, móviles lascivos, en algunos delitos de índole sexual, móvil de piedad en el homicidio piadoso o atenuado, etc). En cambio, la culpabilidad quedó conformada por la imputabilidad, el recién intro-

ducido elemento autónomo de conciencia potencial de la antijuridicidad y por la exigibilidad de otra conducta

Como ya lo habíamos anunciado, esta nueva estructura de la tipicidad, ya conformada por elementos objetivos y subjetivos, y de la culpabilidad, en la cual se incluyó como elemento independiente la conciencia potencial de la antijuridicidad, arrojó ciertas consecuencias que de alguna manera incidieron en la calificación de un hecho como delictivo. Una primera consecuencia se originó en materia de error. Veamos, en primer lugar, el supuesto del error sobre el hecho constitutivo de la infracción penal —el llamado error de tipo—.¹ Remontándonos a las posturas clásicas, el error de tipo, al excluir el dolo,

también excluía la *culpabilidad* (dolosa, si el error era vencible, y dolosa y culposa, si el error era invencible, y en este último caso, por tanto, excluyendo la responsabilidad penal en general) pues este era el nivel al que el dolo pertenecía; la conducta, por tanto, podía ser típica y antijurídica, pero no culpable. Mientras que, si el dolo se ubica en la tipicidad, su exclusión, por razón del error de tipo, volvería la conducta dolosa *atípica* (permaneciendo la responsabilidad típica culposa, si el error es vencible, o excluyendo la responsabilidad penal en su totalidad si el error es invencible). Como se puede apreciar, la consecuencia es clara, en un supuesto se excluye la *culpabilidad* dolosa o culposa ó ambas (supuesto clásico), mientras que en el otro se excluye la *tipicidad* dolosa o culposo ó ambas (supuesto en el que el dolo es trasladado al tipo). Véase que en el primer caso, el hecho es típico y, además, ilícito, es decir, es valorado negativamente por el derecho (antijurídico), pues este ha sido transgredido, aunque el autor no sea culpable, lo cual, si bien no origina la imposición de una pena (caso de error invencible, pues si fuere vencible habría sanción por un hecho culposo), puede dar lugar, al menos a una condena civil. Mientras que en el segundo caso, el hecho no se considera ilícito (es conforme

¹ recordemos que el error de tipo es aquel que recae sobre uno de los elementos objetivos o materiales que conforman la infracción penal. Por ejemplo, el error sobre el objeto sobre el cual recae la acción, como en el caso del homicidio, el ser humano. Veamos un caso: Un sujeto, en un bosque y en un atardecer oscuro, le dispara a su presa, quien se encuentra a muchos metros de distancia en la creencia que es un venado, pero que apenas distingue. Cuando se acerca, se da cuenta que a quien ha matado es a su amigo Felipe. En este caso, el error recae sobre un elemento constitutivo del la infracción penal —el ser humano— el cual es el descrito por el tipo penal de homicidio (el tipo penal de homicidio supone matar a una persona, el cual es un elemento externo del tipo). El dolo, en este caso, se excluye, pues el sujeto desconoció, aunque por error, uno (pudieron ser mas) de los elementos materiales del tipo y, además, su intención no era producirle la muerte a un ser humano, sino a un animal. Puede subsistir la culpa (responsabilidad penal culposa), si el error era superable con un comportamiento diligente (error vencible), o también se puede excluir la culpa (y con ello la exclusión de la responsabilidad penal) si el error, aún con un comportamiento diligente, era insuperable (error invencible). Nótese que el Derecho Penal tiene límites, y resulta mas que razonable no sancionar al ser humano, por errores que no puede superar, recordando que este, por su propia naturaleza, no goza de perfección, y no se le puede exigir no cometer errores que para él, por su propia condición humana, son imposibles de superar. Esta valoración es tarea del Juez.

a derecho), y ni siquiera llega a ser típico (si el error fuere invencible, pues si fuere vencible, habría tipicidad culposa) y, por tanto, no genera consecuencia jurídica alguna, ni penal, ni civil. Los resultados de este nuevo modelo pues, como se puede apreciar, sufren un significativo giro.

Veamos ahora qué sucede, en materia de error de prohibición². Según la postura clásica, el error de prohibición, generaba las mismas consecuencias que el error de tipo, en tanto que, la conciencia de la antijuridicidad, formaba parte del concepto de dolo, de tal manera que cuando el sujeto activo del hecho actuaba en la creencia errónea de que su comportamiento era lícito, lo que en realidad se excluía era el dolo, y, por tanto, la culpabilidad dolosa, si el error era vencible, pudiendo subsistir la responsabilidad culposa; mientras que si el error era invencible, esta también se excluía y, con ello, la responsabilidad penal. En cambio, de acuerdo al nuevo enfoque al que nos estamos refiriendo –la cual ubica el dolo en el tipo

penal (conocimiento de la parte externa del tipo penal que voluntariamente realiza), y la conciencia, ahora potencial, de la antijuridicidad en la culpabilidad– el error vendría a excluir precisamente éste último elemento y, con ello, la culpabilidad, categoría a la que pertenece, pero subsistiendo un tipo doloso (ya que el dolo no se excluye) y antijurídico, pero excluido de la responsabilidad penal (por exclusión de la culpabilidad, ya que no existe uno de sus elementos que es al que nos hemos referido: El conocimiento potencial de la antijuridicidad), siempre que el error sea invencible, y manteniéndose una responsabilidad penal –normalmente atenuada– si el error fuere vencible (la culpabilidad se mantiene³, pero por motivo de error, se atenúa). En este último caso, pues, ya no se castiga por un hecho imprudente, en tanto que, como ya lo hemos destacado, el tipo *doloso*, se mantiene, así como la antijuridicidad y culpabilidad; por tanto, la única posibilidad que quedó habilitada para el legislador, era la de atenuar la pena, valorando la incursión del error.

Puede verse pues, un significativo cambio, en las valoraciones, conclusiones y por qué no recalcarlo, en las consecu-

² Recordemos que el error de prohibición, en una de sus formas, consiste en el yerro sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal. Por ejemplo, cuando un sujeto actúa en la creencia equivocada de que su comportamiento está amparado por una causa de justificación, a decir, la legítima defensa. En este caso, el sujeto cree que su conducta es lícita por la concurrencia de esta causal de justificación, cuando realmente no lo es por no concurrir: “Ernesto”, le dispara a “Luis”, quien alzó un rifle en dirección de “Vicente”. “Ernesto” pretendió, erróneamente, defender a “Vicente”, de la agresión de “Luis”, cuando éste lo que realmente tenía en sus manos era un bastón que usaba por ser anciano (error sobre una causa justificativa).

³ La culpabilidad se mantiene en tanto que, la exigencia consiste en el “conocimiento potencial de la antijuridicidad”, y alguien que actúa con error vencible, tuvo potencialidad de conocerla, con un comportamiento diligente.

encias originadas a partir de una nueva articulación y contenido de los componentes que integran el hecho sometido al juicio del Derecho Penal.

Este nuevo esquema, debemos mencionarlo, implicó un importante avance para el entendimiento y consolidación del concepto de delito, el cual ha perdurado y se ha mantenido como el criterio más respaldado por la doctrina jurídica y por los tribunales encargados de impartir justicia en materia penal.

Una vez expuesto lo anterior, pasemos ahora, de la mano de WELSEL, a establecer como queda configurada la definición del concepto de acción según el nuevo esquema finalista, así como a valorar otras de las consecuencias que trajo consigo esta nueva revolución.

2.2 LA REFORMULACION DEL CONCEPTO DE ACCION Y EL ESTADO DE LAS OTRAS CATEGORÍAS DEL DELITO

El Finalismo supone una superación importante del modelo causalista, y, aunque no está exento de críticas, ha recibido el respaldo mayoritario en la doctrina predominante de la época y en el tiempo contemporáneo. Aunque no podemos afirmar que constituye un modelo acabado, pues no podría escapar, como

sucedería en cualquier otro campo del saber, de una evolución propia del devenir del tiempo y de los cambios acelerados. Este modelo ha parecido ser, sin embargo, el más feliz y el que ha ofrecido más consistencia en sus respuestas a la problemática planteada en torno a la estructuración sistemática del concepto de delito.

Comencemos a realizar nuestro análisis enfocándonos en la reformulación que a partir del modelo finalista, sufre el concepto de acción⁴. Apoyándonos en los acertados basamentos de los teóricos que sugirieron el desplazamiento del dolo al tipo y, con ello, la inclusión en este, de elementos de índole subjetivo, Welsel (2004), reconstruyó el significado que, en Derecho Penal, debía tener el comportamiento humano. En este sentido, desplegó sus esfuerzos en establecer una Teoría de la Acción Final. Así pues, propuso que la acción no debe ser entendida des-

⁴ Para reformular el concepto de acción, Welsel (2004) se basa filosóficamente en las teorías ontológico-fenomenológicas, partiendo de un enfoque sobre la realidad del ser social, mediante el cual construye estructuras lógico-objetivas que son anteriores a cualquier regulación legal. Estas estructuras son las que infligen el reconocimiento de índole teleológica de las acciones humanas. Son ellas las que el derecho determina y vincula a ciertas consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser, por tanto, aprehendidas por los tipos penales y, a la vez, valoradas jurídicamente, pero no pueden ser modificadas por éstos. El Derecho Penal, en este sentido, genera el tipo, como un elemento de naturaleza formal, el cual, no obstante, debe trascender a la realidad, a categorías eminentemente ontológicas, para poder comprenderlos y para poder realizar, de manera acertada, las valoraciones jurídicas que correspondan.

de un punto meramente objetivo, ciego y meramente causal al resultado, en tanto que, el ser humano, tiene la capacidad de dirigir y motivar sus acciones hacia determinados fines u objetivos. La acción, por tanto, no constituye una simple actividad motora o enervación de músculos que, aunque es voluntaria, no ostenta pretensión alguna, sino que, por el contrario, está orientada a una finalidad específica controlada por quien la produce. De esta manera, la acción no es ciega, sino vidente, perfilada de manera intencional y querida hacia la consecución del resultado proyectado por su autor. Welsel (2004), por consiguiente, concentra la acepción del concepto de acción en un núcleo en el cual, la parte objetiva, se ve infundida por la parte subjetiva, de la cual se nutre, siendo por ello innegable la inclusión del dolo en el tipo.⁵ Nino (1980), en referencia a Welsel (2004), alude a lo dicho, en los siguientes términos:

Puesto que se reconoce sin discusión que la acción criminal es el mas importante elemento del tipo,

⁵ Para Welsel (2004, p.39), el objeto de formación jurídica podía ser, solamente, las acciones humanas encaminadas a un fin y no los aconteceres causales de la naturaleza resultantes de unas constelación de causas existentes en cada momento. Por el contrario, la actividad final es una actividad dirigida por el ser humano gracias a la capacidad de prever y orientar conforme a un plan y a la consecución de un fin. Este proceso se desarrolla conforme a la anticipación mental del fin, la selección de los medios para su consecución y la consideración de los efectos concomitantes que pueden surgir, luego de ello se ejecuta la resolución en el mundo exterior.

estamos obligados a admitir el dolo también como parte del tipo, ya que el dolo es la intención específica de un acto típico y antijurídico, y no podemos concebir o identificar la acción humana independientemente de su finalidad o intención (NINO, 1980, p. 59)

Welsel (2004), en este sentido, critica duramente los postulados esgrimidos por una teoría puramente clásica, aludiendo a que no es posible concebir a la acción como un comportamiento meramente voluntario sin examinar propiamente el contenido de esta voluntariedad, lo cual constituye, en verdad, un error ontológico. Argumenta que no es posible asimilar a la conducta humana a comportamientos meramente naturales, en los que no existe una finalidad del agente que la realiza. Es por ello, que este esquema, al que denomina “Teoría Puramente Causal de la Acción,” debe ser rechazado. Este autor pasa entonces, a defender su tesis, por medio de la cual establece que la acción voluntaria, también es final, es decir, dirigida a un fin específico querido por el autor, que es la producción del resultado. No es una relación meramente causal, sino, ante todo, final. Welsel (2004), en el escenario de su esquema teórico, llama la atención, para reafirmar sus argumentos, al caso de la tentativa. Así, sostiene que es totalmente inconsistente requerir, se-

gún la versión clásica, la intención para el caso del delito tentado para determinar si este se produjo, y no exigirla para el delito consumado. En ambos casos, la intención final es el ingrediente principal, que por tanto, no debe faltar en el tipo.

La definición finalista del concepto de acción, significó una visión sistémica en la que la norma jurídica se perfiló como un mandato imperativo. Así, pues, el verdadero significado de aquella consistió en determinar conductas, es decir, infligir en el sujeto la dirección de su comportamiento hacia fines socialmente adecuados y, consecuentemente, no reprobados por el derecho penal, es decir, a fines lícitos. La acción, por tanto, pudo ser valorada, positiva o negativamente, partiendo de la finalidad con que el autor la realizaba. Esta tarea es la que realiza el Derecho, al cual le termina importando, únicamente aquellas conductas mal intencionadas (desvaloradas) la cuales recoge a través de los tipos penales que son regulados en la Parte Especial del Código Penal.

De esta manera, la acción desvalorada jurídicamente (el desvalor de acción), pasó a configurarse como el elemento núcleo del ilícito penal, es decir, bastaba con su ejecución tendiente a un fin reprobado por el derecho (desvalorado) para que la misma fuese objeto de sanción pe-

nal (el ilícito tenía ya, entonces, plena identidad). El contrapeso doctrinario, empero, no se hizo esperar, pues surgieron opiniones que establecieron que para que el ilícito penal quedase plenamente configurado, se debía requerir, además, un elemento co-nuclear del mismo: el *desvalor de resultado*, entendido este como la producción (necesaria) del resultado (lesión o peligro para el bien jurídico), como presupuesto esencial para el merecimiento de la pena⁶. El debate y la opinión res-

⁶ Algunas tendencias doctrinarias establecieron que el ilícito penal se fundamenta sobre la base del desvalor de acción (conducta final reprobada por el Derecho) y, de producirse el resultado (lesión o puesta en peligro para el bien jurídico) éste solo es útil para la medición de la pena. Así, si el resultado se produce, la pena debe ser mayor que cuando no se llega a producir. Pero en todo caso, faltando este, el ilícito queda plenamente configurado. La norma, en este sentido, prohíbe acciones finales desvaloradas por el Derecho, no resultados, por tanto son aquellas las que deben ser sancionadas, no estos. Otra postura doctrinaria, sin embargo, opina que, para que exista delito, no basta la realización de una acción final desvalorada por el Derecho, se requiere, además, de la producción del resultado. Esta postura tiene su base en el "Principio de Lesividad del Bien Jurídico," pues sólo cuando este es lesionado o puesto en peligro, surge la necesidad de una pena. Ejemplifiquemos. Luis escala por la noche un edificio para entrar por la ventana que da a la habitación de Juan, donde se supone que este duerme. Luis dispara en diez ocasiones su revolver con la intención de matar a Juan. Una semana después, Luis ve con sorpresa a Juan caminando por las calles, pues creía que lo había matado, pero resulta que en realidad, los disparos de Luis, hicieron impacto en unas almohadas que figuraban la silueta de Juan, quien en ese momento estaba de viaje en Suiza. Sin duda alguna, en este caso, Luis realizó una conducta final de producirle la muerte a Juan, es decir, una acción desvalorada por el Derecho, la acción pues, es ilícita y contraria a la norma jurídica y típica de homicidio. No obstante, no hubo ningún resultado, pues el bien jurídico vida (de Juan), no sufrió ningún peligro, ni mucho menos Lesión. Para la primera vertiente doctrinaria estudiada –que fundamenta el ilícito en el desvalor de acción– habrá un delito de homicidio, aunque el resultado no se haya producido, el cual, en todo caso, hubiera sido útil para imponer una pena, mientras para la segunda postura doctrinaria –que exige para la fundamentación del ilícito, además del desvalor de acción, el desvalor de resultado– no habrá delito, en tanto que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (resultado), no se ha producido. Véase que según la postura que se adopte, las consecuencias son distintas. Para el caso de

pecto a admitir uno o ambos presupuestos (desvalor de acción mas desvalor de resultado) es aún intenso y dividido, y habrá que revisar la legislación de cada país para descubrir la tendencia o preferencia que cada legislador ha tenido, tomando en cuenta desde luego, su propia realidad.

Importante, es ahora, comprender que el concepto de acción, partiendo del modelo finalista, ya no es entendido como causal al resultado, sino, como “final”⁷, es decir, considerando el contenido de la voluntad del autor que la realiza, su dirección y objetivo, lo cual permitirá que sea valorada o desvalorada (ilícita) por el derecho y, sólo en este último caso, por tanto, merecedora de sanción penal.

Pero no todo significó aplausos para el pionero de la Teoría Finalista, puesto que sus argumentos para explicar la culpa, recibieron una crítica generalizada por parte de los estudiosos del derecho. El autor, en verdad, parecía no tener una respuesta que satisficiera, partiendo de la definición final de acción que había propuesto. Parecía que la misma la había

elaborado con prescindencia de las conductas culposas o imprudentes.

Al intentar dar una respuesta, Welzel (2004) no pareció ofrecer una fundamentación del delito impudente que fuese, para el Derecho Penal y la dogmática Jurídica, adecuada. Así, en principio, dijo que aún las acciones culposas podían interpretarse teleológicamente, pero en todo caso, se refirió a ellas como acciones finales pero de carácter defectuoso. Luego afirmó que el tipo culposo, en realidad tiene una estructura diferente al tipo doloso, y que se caracteriza por constituir una causación evitable mediante el ejercicio de un comportamiento final. Así, continuó con mas argumentaciones que no arrojaron resultados, en realidad, satisfactorios.

Fue entonces que surgieron autores que como Maurach, Roxin e Zipf (1995) que conforman ahora un sector mayoritario, establecieron que lo realmente importante en los delitos imprudentes lo constituye la *infracción a la norma de cuidado* y no tanto la finalidad, la cual, incluso puede faltar. El sujeto, es un ente capaz de motivar sus comportamientos de acuerdo a la norma que le impone deberes, los cuales, si al ser transgredidos, producen un resultado de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico, no querido ni deseado por el autor, generan respon-

El Salvador, basta remitirnos al artículo 3 del Código Penal, para saber la postura que el legislador adopta. Dicho artículo reza: “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.”

⁷ Voluntad contraria a la norma

sabilidad culposa para este. Obrar al margen de la norma que manda la debida diligencia al actuar, previendo o pudiendo prever un resultado lesivo, constituye un comportamiento imprudente que merece el reproche penal. La culpa, por tanto, ya no podía ser entendida como una mera causación, como la concebían los clásicos, sino mas bien como un comportamiento contrario a la norma y, por tanto, sólo puede ser explicada desde el punto de vista *normativo*.

La culpa, en todo caso, al igual que el dolo, es un elemento que siguiendo la filosofía del valor, cualifica la acción. Así, la acción es valiosa, si es conforme a la norma de cuidado, y será desvaliosa, si se realiza al margen de esta (si es transgredida). El Ser humano tiene la opción de comportarse de una o de otra manera, pero si lo hace de la segunda forma, produciendo un resultado descalificado por ley por dañar algún bien jurídico por ella protegido, la consecuencia será la pena establecida para el caso. La culpa, en este sentido, se desplaza, al igual que el dolo, al tipo, el cual sirve, también, de elemento nuclear de la ilicitud del comportamiento humano.⁸

Contrario a lo que sucede en el sistema causalista, en el que tipo del hecho doloso y el tipo del hecho imprudente no se distinguen (puesto que en el tipo no se incluye ni el dolo y la culpa, por tanto, el tipo es idéntico en ambos), en el sistema finalista, ambos quedan plenamente diferenciados. Así, nace la subdivisión de “tipo doloso” y de “tipo culposo o imprudente”, según la conducta sea final, o se haya realizado con transgresión a la norma de cuidado.

Dentro del ámbito de la categoría de la Antijuridicidad, la Teoría Finalista introduce también importantes modificaciones. Como antes en este trabajo se ha expuesto, una conducta típica es considerada como antijurídica, siempre y cuando no este justificada, es decir, siempre que

para el bien jurídico, debe fundamentar la ilicitud de una acción que debe ser calificada y sancionada como dolosa, siendo el dolo un elemento perteneciente al tipo. La inobservancia de la norma de cuidado con previsión o posibilidad de previsión de un resultado lesivo para el bien jurídico, debe fundamentar la ilicitud de una acción que debe ser calificada y sancionada como culposa, siendo la culpa un elemento, también perteneciente al tipo. La acción culposa, al no implicar un comportamiento manifiestamente intencional y querido en orden al resultado, refleja menor grado de ilicitud y, por tanto, es merecedora de una menor consecuencia punitiva. Las conductas que no son, ni dolosas ni culposas, al no reflejar ni intención criminal, ni significar una infracción a la norma de cuidado, no merecen sanción, pues el grado de ilicitud en ella, es nulo. Esta constituye la premisa básica que da vida al principio de responsabilidad que regula el artículo 4 del Código Penal de El Salvador, el cual reza: “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que esta unido causal o normativamente al hecho realizado por el sujeto.”

⁸ La acción, tanto dolosa como culposa, deben ser concebidas desde la filosofía del valor. La Intención final orientada a la producción de un resultado de lesión o peligro

no concurra alguna causa de justificación contemplada en la ley. De acuerdo a los clásicos, para que una causa de justificación pueda ser invocada, basta con la concurrencia exclusiva del elemento objetivo de la misma. Así pues, para el caso de la Legítima Defensa, es suficiente que concurra la situación objetiva de defensa. De acuerdo a los postulados finalistas, en cambio, este elemento externo no es suficiente, sino que además es necesario que concurra el elemento subjetivo de ella, cual es el conocimiento que el sujeto que invoca esta causal debe tener de que actúa bajo su auxilio. Así pues, la conducta típica sólo quedará justificada, si ambos elementos, el objetivo y el subjetivo, se presentan. Por ejemplo, habrá Legítima Defensa si Juan le dispara a Luis, en la creencia de que este le apuntaba con una escopeta con la intención de matarlo y posteriormente se comprueba que Luis efectivamente se disponía a dispararle con dicha arma de Fuego. En este caso, concurren los dos elementos, el objetivo (situación de defensa necesaria requerida por Juan) y el subjetivo (Juan le dispara a Luis en la creencia correcta de que este le apuntaba con una escopeta). Por el contrario, si solamente hubiere concurrido el elemento objetivo (o solo el subjetivo) la causal de justificación no podría ser invo-

cada. Así por ejemplo, si Juan le hubiera disparado a Luis por considerarlo su enemigo en la creencia de que este tenía en sus manos un bastón el cual alzó para alcanzar la rama de un árbol, pero que en realidad se trataba de una escopeta con la cual le apuntaba para producirle la muerte. En este caso, concurre el elemento objetivo (situación de defensa necesaria de Juan) mas no el subjetivo (creencia de actuar al amparo de la legítima defensa). Veamos el ejemplo inverso. Juan le dispara a Luis en la creencia que este le esta apuntando con un rifle, cuando en realidad lo que tenía era un bastón que usa a diario por razones de edad. Es este caso, se evidencia la concurrencia del elemento subjetivo (creencia de actuar en legítima defensa), mas no el objetivo (situación de defensa necesaria) En suma, el aporte de la Teoría Final de la Acción consiste en establecer que para la existencia de una causa de justificación que excluya la anti-juridicidad, no basta con que concurra el elemento en su vertiente objetiva, sino también se requiere de la presencia del elemento subjetivo, como ha quedado dicho y ejemplificado.

La subjetivación de las causas de justificación se exige toda vez que, como lo hemos apuntado antes en nuestro estudio, el injusto se fundamenta esencial-

mente en el desvalor de acción, el cual, tiene su núcleo en la realización del comportamiento típico con un fin ilícito específico (acción finalmente considerada). El injusto, en este sentido, ya no tiene un sentido causal, sino final, en el que el elemento interno juega un papel preponderante y determinante.

3 SISTEMA FUNCIONALISTA

La Teoría de la Acción Final, sin duda alguna, perfiló un estudio reflexivo importante de la Teoría Jurídica del Delito; sin embargo, ello no significó su agotamiento, dado que, a continuación, han surgido nuevos análisis de considerable nivel que han generado una nueva plataforma para el debate sobre esta temática. Dos son, en concreto, las posiciones a las que al respecto nos referiremos. La primera es la relativa al “Sistema Racional-Final o Teleológico del Derecho Penal,” también denominado “Funcionalismo Moderado” franquizado por Roxin (1992), mediante su obra “Política Criminal y Sistema de Derecho Penal” publicada en 1970, influenciado por el Funcionalismo de Parsons y, la segunda es la referente al “Funcionalista-Sistémico,” también denominado “Funcionalismo Radical” (concepción organicista de la sociedad), impulsado por Jakobs,

Günther, bajo la influencia del Luhmann, discípulo de Welsel. Ambos sistemas componen los esquemas teóricos del saber y el debate jurídico contemporáneo y a ellos nos referiremos resumidamente a continuación.

3.1 EL FUNCIONALISMO RACIONAL-FINAL O TELEOLOGICO DE CLAUS ROXIN

Como hemos visto en los apartados anteriores, causalistas y finalistas se enfrascaron en constantes y arduos debates generados alrededor del estudio del delito en un intento por dar una respuesta lógica que pudiera permitir un sistema de Derecho seguro y organizado para la sociedad. Sus diferencias fueron, sin embargo, persistentes y con resultados distanciados. En este sentido, Roxin (1992), máximo exponente del Sistema Racional-Final o Teleológico que nos disponemos a estudiar, pretendió franquear las diferencias suscitadas entre estos dos modelos y dar una respuesta mas eficaz y coherente entre la teoría escrita y la realidad, objetivo que, desde su punto de vista, aún no se había alcanzado. Trató, entonces, de dar una respuesta funcional a los problemas reales aún vigentes en la sociedad.

El punto de partida de su estudio consistió en superar la barrera que yacía

entre la Dogmática Jurídico-penal la Política Criminal, en tanto que la primera era comprendida, de un lado, como un sistema hermético en el cual sus postulados eran exclusivamente concebidos desde una guía interna de interpretación meramente teórica carente de un componente práctico efectivo, mientras que la segunda, de otro lado, se vislumbraba como una institución que se encontraba impregnada de un casuismo excesivo carente de formulaciones científicas propios del pensamiento reflexivo. Ambas categorías, por tanto, se encontraban distanciadas y eran irreconciliables y las soluciones ofrecidas por uno, podían no tenían cabida real en el otro y viceversa. Los esfuerzos de Roxin (1992), sin embargo, están dirigidos a promulgar un encuentro real, abierto y complementario entre estas dos disciplinas, lo cual permitiría dar una mejor respuesta práctica y real a las problemáticas suscitadas, pero sin caer en un pensamiento tópico. Así pues, Roxin (1992), objetiva la referencia de Liszt, la cual toma como punto de partida, cuando éste dice que “el Derecho Penal es la infranqueable Barrera de la Política Criminal”, proponiendo completamente todo lo contrario, una total penetración de esta en aquel o una unidad absoluta entre ambos, es-

quema que mantendrá vigente en toda su formulación dogmática.

De esta forma el Derecho Penal, para Roxin (1992), podía ser objeto de valoraciones por parte de la Política Criminal, es decir, un sistema sin funciones aisladas, sino por el contrario, complementario y versátil. En este sentido, la nueva estructura presentada por el Profesor Roxin, continúa siendo, para él, una sistemática valorativa pero en un nivel no alcanzado ni por el sistema neoclásico ni por el sistema finalista. En esta medida, podemos decir, se trata de un régimen que extiende una tarea ya iniciada con anterioridad pero con un enfoque que va más allá de una mera consideración teórica de valores para trascender a un criterio jurídico-penal sistémico que abarque, fundamentalmente, criterios provenientes de la política criminal, principalmente, en lo que respecta a los fines de la pena de acuerdo a los esquemas más modernos (ROXIN, 1992, p. 795).

Según esta visión, Roxin ofrece un sistema racional-teleológico que ciertamente mantiene en su análisis los postulados básicos provenientes del causalismo y finalismo, solo que en función de un modelo Político Criminal determinado. Derecho Penal y Política Criminal se entrelazan.

Dos son las novedades básicas del esquema propuesto por el profesor alemán. La primera de ellas se refiere a la reformulación y determinación del carácter funcional de la teoría de la imputación objetiva (ROXIN, 1976, p. 128) que afecta al concepto de tipicidad. A diferencia de las teorías clásicas, neoclásicas y finalista, las cuales relacionaban el resultado y las acción mediante lo que denominaban “vínculo de causalidad” o “relación de causalidad” en los delitos doctrinariamente denominados “delitos de resultado,” para el sistema propuesto por Roxin (1976) lo dominante para determinar la imputación del resultado en el tipo objetivo consiste en la producción por medio de la acción de un peligro⁹ no permitido o no tolerado socialmente¹⁰ que la norma precisamente persigue evitar.¹¹ En este sentido, la mera relación de causalidad científico- natural o lógica entre acción y resultado se ve superada por un sistema de

valoración más reflexivo y crítico en relación al fin real perseguido por la norma. Valga mencionar que el riesgo producido por la acción se encuentra ligada a la producción del resultado procurado por el autor.

La segunda novedad consiste en la ampliación del estrato de la “culpabilidad” al ámbito de la “responsabilidad.” El nuevo sistema propuesto reconoce que si bien el primer elemento de la responsabilidad consiste en la culpabilidad¹² del autor, no es el único, pues es indispensable además determinar la necesidad protectora de la pena previa valoración del injusto cometido. En este sentido la culpabilidad¹³ constituye un elemento imprescindible para la imposición de la pena siempre que esta cumpla con un fin preventivo necesario en relación hecho realizado. Ambos presupuestos conforman la categoría que según este nuevo modelo se denomina “responsabilidad”. Según este planteamiento, pues, la pena solo puede tener lugar si se encuentra justificada socialmente.

El sistema racional-final de Roxin (1976), a nuestro criterio, ha refrescado el

⁹ Principio de riesgo

¹⁰ Lo dicho nos lleva a distinguir entre riesgos permitidos o tolerados socialmente de los que no lo son. Como ejemplos de los primeros podemos mencionar una cirugía cardiovascular de la cual resulta que el riesgo de muerte es permitido a efecto de procurar salvar la vida del paciente. Como ejemplo de los segundos podemos citar el caso de un sujeto que dispara a otro un rifle con el objeto de matarlo por móviles de venganza. Este último es el que la norma jurídico penal pretende evitar y que al producirse genera la necesidad de la pena

¹¹ Un reflejo de este esquema, sin embargo, ya se ve reflejando en el denominado “principio de lesividad del bien jurídico ya incluido en muchas legislaciones del mundo, incluyendo la salvadoreña (Art. 3 del Código Penal). Dicho principio promulga, básicamente, que la imposición de la pena no es necesaria si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado.

¹² Culpable es el autor que se encuentra en las condiciones normales para haberse comportado según el llamado de la norma, es decir, para haberse comportado conforme a derecho no habiéndolo hecho.

¹³ El elemento de la culpabilidad se mantiene como elemento imprescindible en tanto que constituye uno de los principales factores de límite al “ius puniendi” del Estado como garantía esencial para el individuo

análisis y las formulaciones hechas por los sistemas anteriores, entiéndase, principalmente, los sistemas clásico, neoclásico y finalista del hecho punible. Principalmente ha destacado la importancia de no centrar los esfuerzos únicamente en formulaciones teóricas olvidando la realidad. Ante todo el Derecho Penal debe constituir un sistema funcional y efectivo al servicio de la sociedad a efecto de satisfacer de manera práctica el fin esencial de la norma así como los fines de prevención general¹⁴ y especial perseguidos con la pena de acuerdo a los modelos contemporáneos.

3.2 EL FUNCIONALISMO SISTEMICO O FUNCIONALISMO RADICAL DE

Corresponde ahora referirnos al funcionalismo Sistémico, también denominado Funcionalismo Radical, desarrollado por Jakobs Günter, inspirado en el pensamiento socio-filosófico de Luhmann. Bajo esta tendencia Jakobs desarrolla este nuevo régimen del delito con el fin ulterior de propiciar un instrumental jurídico penal al servicio del mantenimiento de

una determinada estructura social legítimamente conformada.

En su doctrina, el autor alemán se aparta de la concepción naturalista del sistema clásico y neoclásico, así como del sistema ontológico finalista del delito para abrir paso al concepto social de la acción con un sentido propio. De esta forma, el Derecho Penal cumple con un papel particularmente esencial y funcional en el resguardo de un modelo social institucionalmente aceptado. Así pues, el Derecho Penal ya no constituye un conjunto de formulaciones teóricas alejadas de la realidad social, sino por el contrario, un esquema que se inserta en la misma con el objeto de reafirmar su normal desarrollo mediante la protección de la norma respecto a aquellos sujetos que se muestran refractarios a obedecerla mediante la comisión de hechos delictivos.

La acción dolosa o imprudente, según este modelo, comprendida en su sentido social, es básicamente entendida como aquel comportamiento humano que transgrede el orden social perturbando la paz y produciendo ciertas consecuencias negativas¹⁵ que pudieron haberse evitado si el sujeto hubiese actuado según el llamado de la norma. En este sentido el fin

¹⁴ Entiéndase la pena preventiva en su sentido general, no en su sentido negativo (como intimidación o coacción psíquica), sino en su sentido positivo, es decir, como una pena que cumple con el objetivo de restaurar la paz social perdida como consecuencia de la comisión del delito y que devuelve la seguridad al ciudadano, procurando la reinserción social del autor

¹⁵ Principio de la "causación evitable"

de la norma se traduce en resguardar el control social confirmando las actuaciones socialmente permitidas. Una vez quebrantado este orden social, la pena cumple un fin restaurativo de acuerdo a las reglas de prevención general positiva,¹⁶ es decir, devolviendo la confianza al ciudadano.

Como es posible apreciar, el concepto de acción se ve fuertemente impregnado de un componente meramente social, de ahí que su contenido deba ser interpretado, a su vez, dentro del marco contextual en el cual se realiza. De esta manera, el problema de imputación objetiva no tanto se resuelve dentro de la temática de acomodamiento de la conducta en un tipo determinado, sino más bien en atención a la consecuencia socialmente relevante producida, característica propia de un sistema funcionalista radical.

En este sentido, el resultado o la consecuencia individualmente evitable ha pasado a ser definida, esencialmente, como una infracción a la norma rectora del orden social, causando, por tanto, una disfunción en este. Dicho de otra forma, tal como lo diría Jakobs, el resultado consiste en un quebrantamiento de uno o más roles o funciones sociales del sujeto

que sufre las consecuencias del mismo que se origina como emanación de un comportamiento sociológicamente desviado y, por tanto, ilícito. Es esta lesión a la función la que se convierte en el primer elemento de incriminación para el sujeto que ha realizado la conducta prohibida.

En conexión a lo dicho, es ahora importante examinar la categoría de la culpabilidad en este novedoso sistema funcional propuesto por el autor alemán. El punto de partida de este análisis lo constituye el fin de prevención general que se persigue mediante la pena, el cual básicamente se traduce en una afirmación o reestablecimiento de las funciones sociales perturbadas por el sujeto que delinque. Ahora bien, cuando el sujeto, en condiciones normales, es decir, con plena capacidad intelectual y volitiva para delinquir, transgrede el orden social pudiéndose haber comportado de manera distinta, es decir, adecuadamente, la norma reguladora y protectora del mismo, se debilita ya que se desobedece, es decir, se vulnera, causando un menoscabo de ella. Es en este contexto en el que se perfila y se determina la culpabilidad del autor como causante de una lesión de las funciones sociales y, consecuentemente, de la paz social; en este sentido la culpabilidad interviene como una categoría con sentido

¹⁶ Prevención general negativa de la pena, contraria a la positiva, es aquella que cumple la función de intimidación o coacción psicológica para inhibir al sujeto de la comisión de hechos delictivos.

que ha de cumplir una función estabilizadora de la norma debilitada por la acción delictiva reestableciendo el normal equilibrio y funcionalidad de los roles de la comunidad.

En los casos en los cuales concurren supuestos de inculpabilidad, el quebranto a la exigencia de un comportamiento fiel al mandato derivado de la norma no se genera, en tanto que, al comprobarse un estado de privación de las capacidades volitivas e intelectivas del agresor – quien desconoce, por tanto, la antijuridicidad de su actuar – nadie espera, normalmente, un comportamiento fiel; por tanto, la ausencia de sanción en estos supuestos no genera ninguna perturbación a la función restauradora de la exigencia normativa.

La culpabilidad, consecuentemente, se fundamenta en atención, no tanto a las circunstancias personales del autor como garantía de límite al *ius puniendi* del Estado, sino más bien al cumplimiento de los fines esenciales de la pena. El sujeto culpable recibe una pena por haber comunicado su esbozo de la realidad (en un contexto social particular) en contradicción a la norma que llama a un orden social específico y determinado que con dicha pena se pretende confirmar para devolver la seguridad jurídica a la colectividad.

6 CONCLUSIONES

Al finalizar nuestro estudio podemos concluir que el tema que hemos desarrollado constituye en gran medida el núcleo central en torno al cual gira el Derecho Penal, de ahí el por qué de la importancia de estudiarlo con detenimiento y con la debida seriedad. El tema ha sido objeto de múltiples debates, lo cual, sin embargo, ha permitido, en gran parte, la riqueza de los esquemas o teorías elaboradas para el mejor entendimiento del fenómeno del delito. Cada uno de los esquemas expuestos, – Los más modernos – el finalista y el funcionalista, constituyen estructuras o esquemas jurídico científico valiosos gracias a los cuales el hecho criminal ha logrado ser calificado con singular acierto, así como ser juzgado y combatido con el objeto de restablecer la paz y el orden social. Cada una de las tesis estudiadas representa un significativo aporte para el consecución de este fin.

Cabe destacar que para una mejor comprensión de los esquemas más modernos del derecho penal es importante estudiar los esquemas anteriores, como el clásico y neoclásico, el cual trataremos en otra oportunidad, pues aquellos constituyen una evolución de estos y la mayoría

de sus formulaciones encuentran sus raíces en los modelos precedentes.

Los modelos clásicos y neoclásicos sentaron las bases de un marcado entendimiento de los diferentes niveles o categorías jurídicas del delito, entiéndase por tales, la acción u omisión, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Sus postulados, sin embargo, fueron reelaborados con mejor tino, por el novedoso modelo de la acción final o modelo finalista mediante el cual se logró comprender de mejor manera la concepción jurídico-ontológica del hecho delictivo. Este es el sistema que en la actualidad tiene mayor respaldo por parte de la doctrina por ser el que mejor explica y resuelve el comportamiento jurídico penalmente desviado. El Sistema funcionalista alemán impulsado por los prominentes penalistas y profesores de Derecho Penal, Roxin y Jakobs, representan las mas modernas tendencia del Derecho Punitivo occidental. Ellas tiene el mérito de abandonar formulaciones meramente teóricas del hecho punible, en las cuales se enfrasaron los clásicos, neoclásicos y finalistas, para insertar o conectar al Derecho Penal con la realidad. A ella se debe la elaboración del concepto social de acción y la fundamentación o justificación de la pena en atención a los fines de prevención ge-

neral que con ella se persigue, los cuales constituyen aportes significativos. En nuestro criterio, sin embargo, este sistema en realidad no aporta mucho de nuevo y no deja de ser una reelaboración de conceptos de situaciones que de alguna manera el Derecho Penal ya se ha ocupado, como por ejemplo el tema del riesgo no permitido, el cual siempre se ha tenido en cuenta en la formulación conceptual del delito. Sin embargo, tiene el mérito de destacar, en sus modernas formulaciones conceptuales, el papel propio del Derecho Penal el cual, per se, debe estar en función de la sociedad con el objetivo de mantener en ella un orden determinado e institucionalizado o de procurar el restablecimiento de este cuando lo norma que lo garantice se ve debilitada por el comportamiento criminal, devolviendo así la confianza al ciudadano mediante la imposición de la penal, el cual constituye el fin ulterior de esta. Es muy temprano aún para decir con mas o menos acierto que el sistema funcionalista representa un modelo divergente que permita dar una respuesta absoluta al esquema jurídico del delito en cuanto que todavía es objeto de debate, pero sí podemos afirmar que representa un esquema ambicioso que sobrepasa la esfera meramente conceptual

para dar vida un Derecho Penal con función práctico-social.

Finalmente podemos decir que los actuales sistemas analizados constituyen una respuesta actual al fenómeno del delito, pero ello no quiere decir, sin embargo, que constituya una respuesta inmutable o acabada en tanto que aún

quedan muchas preguntas por contestar. El Derecho Penal no es un sistema jurídico estático sino dinámico que se ajusta o adapta a los cambios sociales y a los avances propios del pensamiento crítico. El fin inmediato que se busca, es sin embargo, común: El mantenimiento justo de la seguridad y paz social.

ABSTRACT

The main purpose of this article is to present a succinct, but clear, explanation about the complex theme of the Juridical Theory of Crime. Thus, the goal of our study is to provide the reader a frame of the basic doctrinal and dogmatic aspects that all interested in the field of Criminal law may know about the most modern models accepted to study the criminal act, which are: The Finalist Model, also called Theory of Final Action or Finalist Theory; and the Functionalist Model, which comprises two categories of thought, the first called, Final, Teleological o Rational Functionalism, exposed by the German Claus Roxin, and the second called Systemic or Radical Functionalism, also advocated by German, but Professor of the University of Bonn, Günter JAKOBS. The analysis of these models or theories represent the basic object of our study, and its importance is that they are the most applied models in many legal schemes of the world, on which the activity of the interpreter and applier of the law is based. Our effort is to present an adequate analysis of both models through a clear, comprehensive and concise reasoning.

Keywords:

Crime. Finalist Theory. Functionalist Theory. Causal Theory. Teleological. Final Act. Criminal Act. Unlawfulness. Culpability. Penalty.

Recebido em: 09/10/2014

Aceito em: 21/11/2014

REFERÊNCIAS

ALVAREZ GARCÍA, F. J. **Introducción a la Teoría Jurídica del Delito**. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.

ARROYO DE LAS HERAS, A. **Manual de Derecho Penal, El Delito**. [S.I.]: Editorial Aranzadi, 1985.

BACIGALUPO, E. **Principios de Derecho Penal, Parte General**. 4. Ed. Madrid: Akl/lure, 1997.

BACIGALUPO ZAPATER, E. **Manual de Derecho Penal, Parte Especial**. Bogotá: Temis, 1989.

- BUSTOS RAMIREZ, J.; HORMAZABAL MALAREE, H. **Lecciones de Derecho Penal**. Madrid: Trotta, 1999.
- CALDERON CEREZO, Á.; CHOCLÁN MONTALVO, J. A. **Manual de Derecho Penal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- CEREZO MIR, J. **Curso de Derecho Penal Español, Parte General**. 5. ed. Madrid: Tecnos, 1995.
- COBO DEL ROSAL, M. et al. **Comentarios al Código Penal**. Madrid: T. I. EDERSA, 1999.
- COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTON, T. **Derecho Penal, Parte Especial**. 5. ed. Valencia: Tirant lo balnch, 1999.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. **Código Penal, Doctrina y jurisprudencia**. Madrid: [S.n.], 1997.
- CRESPO BARQUERO, P.; ESCOBAR NIMENEZ, R. **Código Penal, Comentarios y Jurisprudencia**. 3. ed. Granada: [S.n.], 2002.
- DE LA MATA AMAYA, J. et al. **Teoría del Delito**. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.
- DE TOLEDO Y UBIETO, E. O.; HUERTA TOCILDO, S. **Derecho Penal, Parte General**. 2. ed. Madrid: Editor Rafael Castellanos, 1986.
- DIEZ RIPOLLES, J. L. **Política Criminal y Derecho Penal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- DONNA, E. A. **Teoría del Delito y de la Pena**. Buenos Aires: Imputación Delictiva, Astrea, 1995.
- DONNA, E. A. **Teoría del Delito y de la Pena: Fundamentación de las Sanciones Penales y de la Culpabilidad**. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1996.
- FERREIRA DELGADO, F. **Teoría General del Delito**. Bogotá Editorial Temis, 1988.
- GÓMEZ-ALLER, J. D. **Omisión e Injerencia en Derehco Penal**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- GÓMEZ PINEDA, C. E. **Las Causas de Justificación en el Derecho Penal**. 1. ed. El Salvador: UCA Editores, 2007.
- GONZALEZ, C. **Comentarios al Código Penal de 1995**. Valencia: [S.n.], 1996.
- GÖSSEL, K. H. **Estudios sobre la Teoría del Delito**. Bogotá: Temis, 1984.
- JESCHECK, H. H. **Tratado de Derecho Penal, Parte Especial**. 4. ed. Granada: [S.n.], 1993.
- LAFFITE, F. E. **Esbozo para una Teoría del Delito**. Buenos Aires: Erner Editoriales, 1989.
- LANDECHO VELASCO, C. M.; MOLINA BLASQUEZ, C. **Derecho Penal Español**. 5. ed. Madrid: Tecnos, 1996.
- LUZÓN PEÑA, D. M.; MIR PUIG, S. **Cuestiones Actuales de la Teoría del Delito**. Madrid: Mc Graw Hill, 1999.
- MAURACH, R.; GÖSSEL, K. H.; ZIPF, H. **Derecho Penal, Parte General**. 2. ed. Buenos Aires: Astrea, 1995.
- MIR PUIG, S. **Función de la Pena Y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho**. 2. ed. Barcelona: Bosch, 1982.

- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. **Derecho Penal, Parte General**. 7. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- MUÑOZ CONDE, F. **Teoría Jurídica del Delito**. 3. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- NINO, C. S. **Los Límites de la Responsabilidad Penal: Una Teoría Liberal del Delito**. Buenos Aires: Astrea, 1980.
- ORTS BERENGUER, E.; GONZALEZ CUSSAC, J. L. **Compendio de Derecho Penal, Parte General**. Valencia: Tiran lo Blanch, 2008.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R. **Teoría del Delito**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2004
- QUINTERO OLIVARES, G. **Parte General del Derecho Penal**. 3. ed. Navarra: Aranzadi, 2009.
- QUINTERO OLIVARES, G. et al. Comentarios al Nuevo Código Penal **Comentarios al Nuevo Código Penal**. 2. ed. Navarra: Aranzadi, 2001.
- RODRIGUEZ DEVESA, J. M.; SERRANO GOMEZ, A. **Derecho Penal Español**. 17. ed. Madrid: Dykinson, 1994.
- ROXIN, C. et al. **Sobre el Estado de la Teoría del Delito**. Madrid: Cuadernos Civitas, 2000.
- ROXIN, C. Acerca del Desarrollo Reciente de la Política Criminal. **CPC**, n. 48, p. 795, 1992.
- SANZ-DIEZ DE UZURRUN LLUCH, M. **Dolo e Imprudencia en El Código Penal Español**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.
- SILVESTRONI, M. H. **Teoría Constitucional del Delito**. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- WELSEL, H. **Derecho Penal alemán**. 12. ed. Chile: Editorial jurídica de Chile, 2004.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. et al. **Derecho Penal, Parte General**. 2. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004